

Radicación. Interna: 43576.
Código Único de Radicación: 08001315300720200018101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ligia Lizeth Álvarez Marina, Joseph David y Samuel David Oñate Alvarez
Demandados: José Mauricio Sierra Padilla, Henry José Ortiz Geraldino, Cooperativa de Transportadores de Galapa-Cootragal, y Zurich Colombia Seguros S.A.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43576](#)

Barranquilla, D.E.I.P. diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la sociedad demandada y Llamada en Garantía Zurich Colombia Seguros S.A. frente al auto de junio 17 de 2021 que negó su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES.

Ligia Lizeth Álvarez Marina, en su propio nombre y los de sus menores hijos presenta demanda en contra de José Mauricio Sierra Padilla, Henry José Ortiz Geraldino, la Cooperativa de Transportadores de Galapa-Cootragal, y Zurich Colombia Seguros S.A., el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla libró el correspondiente auto admisorio de la demanda el 23 de noviembre de 2020.

Al comparecer la Cooperativa de Transportadores de Galapa-Cootragal formula Llamamiento en Garantía a la misma Aseguradora, el cual es admitido en el auto de 18 de enero de 2021 (confirmado el 7 de febrero de ese mismo año)

El 27/07/2021, a través de un mensaje de datos, compareció la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. a formular un incidente de nulidad, lo cual fue negado en el auto de agosto 6 de 2021; interponiéndose el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo ^{véase nota¹}

CONSIDERACIONES

A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y

¹ Archivos digitales en la carpeta “IncidenteNulidad” de primera instancia.

circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 *ibidem*, ni si la parte reclamante fue quien originó la deficiencia que reclama.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento o que impida su formulación por el incidentante, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

En el memorial de la solicitud de la nulidad el apoderado de la aseguradora, reconoce que tanto la parte demandante como la demandada Cooperativa de Transportadores de Galapa-Cootragal efectuaron la remisión del memorial de demanda y sus anexos y del escrito del Llamamiento en Garantía a través de unos mensajes de datos, el primero el 3 de noviembre de 2020 al correo electrónico william.santander@zurich.com y la segunda el 14 de enero de 2021, a ese mismo correo electrónico y al de grupodeserviciosintegrales_gsi@hotmail.com.

En momento alguno se indica, en ese memorial que tal correo william.santander@zurich.com -registrado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad como correo de notificación de la sucursal de Barranquilla-^{véase nota²}, no fuera utilizado para esas fechas como medios de notificación de dicha sociedad, ni se manifiesta que esos archivos no hubieren llegado oportunamente a poder de la Aseguradora.

En ese momento su reclamo consistió **únicamente** en que no fueron notificados en la misma forma los autos admisorios de la demanda y del Llamamiento en garantía; alegando como omisión adicional, que en ese mensaje de datos debió señalarse, que tal notificación operaría a los dos días de recibido en el correo electrónico y que no fueron aportados al expediente las constancias de la realización de tal actividad de notificación^{véase nota³}.

² Archivo digital "01. DEMANDA Y ACTA DE REPARTO" folios 49-51.

³ Archivo digital "01SolicitudIncidenteNulidad".

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar todos los aspectos de las consideraciones y decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

En el auto recurrido, el A Quo sustentó su decisión con base en que el demandante si notificó el auto admisorio de la demanda remitiéndolo al mismo correo electrónico (señalando que tal constancia fue aportada al expediente en diciembre 15 de 2020) y con respecto a la notificación del auto admisorio del Llamamiento en Garantía expresó que no que no era necesario notificar, de esa forma especial dicho auto, dado que la aseguradora ya era parte procesal, adecuadamente notificada del auto admisorio invocando para ello las norma del artículo 66 del Código General del Proceso .

Con respecto a esas consideraciones soportes de la decisión del A Quo no se efectuó ningún reparo o argumento de inconformidad en los dos memoriales de la apelación, por lo simplemente se enunciara que el demandante si allegó al expediente un mensaje de datos con las constancias de esas notificaciones ^{véase nota 4} y que efectivamente del parágrafo de ese artículo 66, puede entenderse que no obliga a realizar la nueva notificación personal cuando el Llamado ya es parte procesal.

El decreto 806 de 2020, no establece ni impone requisitos o formalidades de redacción para los mensajes de datos destinados a la notificación de las actuaciones procesales.

Razones que son suficientes para mantener la decisión del A Quo de no conceder la nulidad solicitada.

Ahora bien, no es procesalmente viable, que en el memorial de apelación se agreguen nuevos aspectos y detalles que no fueron alegados en el memorial de interposición del incidente, por ello, no hay razón para estudiar el aspecto de que la Aseguradora, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tenía registrado otro correo electrónico para recibir notificaciones.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

⁴ Archivos digitales “03PresentaRecursoApelacion”, “04InterponenRecursoApelacion” en la carpeta “IncidenteNulidad” y “05. APODERADO DEMANDANTE APORTA CONSTANCIA NOTIFICACION A DEMANDADOS” en la carpeta “Primera Instancia”

Confirmar el auto de junio 17 de 2021 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6788447d63d1c97f3b0176e7484f1df6067344ad16fba98457105af4223fe9f

Documento generado en 10/02/2022 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>